ACOMPAÑA. CONTESTA TRASLADO. SE RECHACE EXCEPCION DE PAGO.

SR. JUEZ FEDERAL:

Leandro Maximiliano MOYANO, abogado T° 122 F° 213 (C.S.J.N.), Representante del Fisco, en los autos caratulados: ***"AFIP C/ ANIKU SRL S/ EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. N° FCR 7934/2024) BD 521409/2024***, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO:

Por la presente y de manera espontánea, vengo a contestar los escritos titulados: ***"OPONE EXCEPCION DE PAGO TOTAL [Presentado 09/10/2024 08:50] y ACREDITA PERSONERÍA-ACUERDO [Presentado 31/10/2024 12:27]" con la documentación acompañada en estos***, solicitando desde ya el rechazo de la excepción de pago interpuesta por la demandada con costas, en virtud de los hechos y fundamentos que a continuación se detallan.

II.- HECHOS:

A continuación, procederé a indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el presente asunto en forma breve pero precisa, a fin de que V.S., obtenga una imponderable ilustración de la realidad de los hechos.

El origen de la deuda nace en virtud de la caducidad del plan de pagos suscripto por la demandada, Plan N° O433129, como así también, del vencimiento de las declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social correspondientes a los períodos julio 2024 (vencimiento 09/08/2024) y agosto 2024 (vencimiento 09/09/2024).

Luego, dado que la contribuyente no abonó en debido tiempo y forma la deuda reclamada, en fecha **25/09/2024** se presenta demanda de ejecución fiscal reclamando la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TREINTA CENTAVOS ($ 3.947.251,30), suma que comprende los siguientes impuestos:

- **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**, por los períodos 2013/01, 2015/05, 2015/07, 2015/10, 2015/12, 2016/05, 2016/06, 2016/07,

2016/08, 2016/09, 2016/11, 2017/03, 2017/05, 2017/06, 2017/07, 2019/04 y 2019/12.

- **APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, por los períodos 2024/07 y 2024/08.
- **CONTRIBUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, por los períodos 2016/06, 2016/07, 2016/08, 2016/11, 2017/01, 2017/02, 2017/03, 2017/04, 2019/03, 2024/07 y 2024/08.

Luego de ello, con fecha **27/09/2024,** V.S., ordena librar mandamiento de intimación de pago contra la ejecutada conforme ley, y acto seguido, en fecha **01/10/2024** se notifica el mandamiento de intimación conjuntamente con todos los títulos y escrito de demanda, notificación que **es recepcionada personalmente**, tal como se ha acreditado en estos autos.

Así las cosas, la demandada tal como acredita con su documental y que **esta parte no desconoce**, en fecha **27/09/2024** abona sólo los dos capitales correspondientes a la posición de Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social, del período fiscal 07/2024; seguidamente, **08/10/2024** abona casi la totalidad de las posiciones restantes reclamadas con los intereses resarcitorios y punitorios. Finalmente, en fecha **09/10/2024**, completa las diferencias de intereses por esta parte indicada.

Apreciará V.S., a esta instancia y anticipadamente que aquí es donde se define la suerte de esta excepción, la cual no ha de prosperar claramente, ello atento que la regularización de lo reclamado en estos actuados, se efectuó en su totalidad con posterioridad a la interposición de la demanda.

Asimismo, la propia contribuyente solicita por correo electrónico que se liquiden los honorarios estimados administrativamente a la luz de la Ley N° 11683, y abona posteriormente mediante VEP en fecha **10/10/2024**, es decir un día después de haber efectuado la presentación de la excepción en traslado, donde solicita el rechazo de la ejecución fiscal y que se apliquen costas a la actora. **Dicho accionar además de inexplicable, incongruente en su proceder.**

Finalmente, y cerrando las cuestiones planteadas por la contraria que perpetúan el relato incongruente y carente de fundamento jurídico, en relación a la falta del título que esboza la ejecutada y conforme la numeración que transcribe ***"… 433/052214/05/2024…"***, he de entender que dicha numeración corresponde a otro escrito defensivo ajeno al presente, ya que se han notificado con el mandamiento todos los títulos

los cuales llevan otra numeración. No obstante ello, entendiendo que sea un error de tipeo por parte de la contraria, he de manifestar a V.S., quien podrá apreciarlo en el expediente, que el título 433/05214/05/2024 se reclama la suma de pesos doscientos cinco con catorce centavos - **$ 205,14** - (los cuales abonó capital e intereses punitorios y resarcitorios en fecha 08/10/2024), y que claramente dista abismalmente del valor que pretende la demandada se rechace (pesos setecientos setenta y tres mil treinta y ocho con cincuenta y uno - $ 773.038,51). Sin lugar a dudas, pedir el rechazo por un monto sin relación de lo que con anterioridad se abona, no es más que un inaudito dispendio jurisdiccional tanto en su análisis como en su tratamiento.

III.- CONTESTA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DOCUMENTADO:

A fin de fundar el pedido de rechazo presentado por la demandada, corresponde señalar que el artículo 92 de la Ley N° 11683, en su parte pertinente dice *"Los pagos efectuados después de iniciado el juicio no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en autos procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados. Igual tratamiento se aplicará a los pagos mal imputados y a los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso se eximirá de las costas si se tratara de la primera ejecución fiscal iniciada como consecuencia de dicho accionar."*[1]

Del plexo normativo se sigue indubitablemente que los pagos efectuados luego de interpuesta la demanda, así como los pagos no comunicados por el contribuyente en la forma que la norma establece, no resultan hábiles para fundar excepción.

En el presente caso la demanda se interpuso en fecha 25/09/2024, mientras que la demandada regularizó la deuda en los días 27/09/2024, 08/10/2024 y 09/10/2024 conforme la prueba aportada por esta, es decir, con posterioridad, lo que implica que su regularización no resulta hábil para fundar la excepción que pretende, dado que en los hechos y el planteo, no concurren las condiciones necesarias para considerar hábil la excepción de pago documentado, esto es: a) que sea anterior a la demanda y b) que el pago se haya imputado correctamente a la obligación que se exige (Folco, 2004)[2].

Tal como surge textualmente del escrito presentado por la contraria, esta reconoce haber efectuado los pagos en las fechas arriba indicadas, acompañando además la

[1] Art. 92 Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif).
[2] Folco, C. M. (2004). Procedimiento Tributario, Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

prueba documental (VEPs) que acreditan tal circunstancia. En lo particular cito: ***"… conforme los recibos de pago acompañados, que esta parte no adeuda suma alguna, por ello solicito se rechace la demanda, con expresa imposición de costas" y "… Me encuentro al día con mis obligaciones de pago de impuestos y a las obligaciones patronales"***.

Asimismo, la demandada no informó el pago en debida forma como requiere la normativa vigente. Con relación a ello, corresponde recordar que el artículo 38 del Decreto Nº 1397/1979 -DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (vigente) - establece que: *"Los responsables deberán comunicar a la Dirección General, salvo disposición general en contrario dictada por ésta, el lugar, la fecha, concepto, forma y monto de los pagos que efectúen..."*[3]. Asimismo, la Resolución General DGI N° 2353/1982 (vigente), establece el aspecto formal de los recaudos con que se deben efectuar y acreditarse, en general, las comunicaciones de ingresos fiscales, entre ellos la de pago.

Por su parte, los argumentos esgrimidos por esta parte a fin de sostener el rechazo de la excepción planteada, han sido apreciados positivamente a lo largo de cuantiosa jurisprudencia, la cual recepta y falla conforme a derecho. Idéntico criterio sostiene V.S., en los autos: ***"AFIP c/ TRANSPORTES DON OTTO S A s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P." (Expte. FCR N° 6168/2023)***, entre otros fallos ponderables.

Finalmente, y en este sentido de ideas, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en los autos caratulados "FISCO NACIONAL – D.G.I. C/ TENAS S.A." expresó que: "*1º) Que contra la sentencia de fs. 19 que hace lugar a la defensa de pago opuesta por la ejecutada, con costas a la ejecutante, apela al apoderado de la Dirección General Impositiva, quien a fs. 23 se agravia de que el a quo haya hecho caso omiso del art 92 de la ley 11.683 (t. o. IMPUESTOS, t. XXXVIII, p. 92) en cuanto dispone que "los pagos no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Dirección General no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos o los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado, con costas a los ejecutados". 2º) Que en el caso la actora planteo de modo concreto al fundar su recurso, haber intimado administrativamente a la ahora demandada, antes de iniciar el juicio, sin que aquella comunicara el pago (vide fs. 25 vta.) circunstancia que no esta controvertida al no haberse evacuado el traslado conferido en los términos del art 246 del Código Procesal y que basta, en función de la norma antes transcripta y del art 40*

[3] Art. 38 Decreto N° 1397/1979.

del dec. reglamentario 1160/74 (IMPUESTOS, t. XXXIII, p 175), para desechar el pago como fundamento de la excepción opuesta. 3º) Que más allá de la razonabilidad del art 92 de la ley 11.683, los jueces no pueden interpretarlo de manera que importe prescindir de él, en tanto no medie su concreta declaración de inconstitucionalidad (CS. doc. de Fallos 281: 170; 279: 128), ya que su exégesis, aun con el fin de adecuarla a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (doc de Fallos: 277:213). 4º) Que el art 92 transcripto en lo pertinente, resta viabilidad para fundar excepciones a los pagos realizados que no se comunicasen por el contribuyente o responsable, texto que no deja lugar a dudas en cuanto a que se necesita un acto propio del obligado distinto de la comunicación que, por otra causa, aunque por los mismos hechos, cursa el Banco en que se haya efectuado el depósito. Lo contrario, y en virtud del sistema seguido para la percepción de los tributos, resultaría tanto como afirmar la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, lo que aparte de no presumirse (Faltos 278-62), daría un significado oscuro y obstruso a la norma prescindiendo del sentido más obvio al entendimiento común (Fallos: 283:11). 5º) Que no se trata aquí de atribuir a la apuntada falta de comunicación, incidencia sobre el respectivo pago del tributo ni que reste al mismo los efectos cancelatorios que le atribuye el ordenamiento jurídico, sino que el tema se limita a su falta de habilidad para fundar la consiguiente defensa y correlativa carga de las costas al ejecutado quien, omitiendo cumplir con un deber formal, motiva un innecesario dispendio de la jurisdicción obligando a la contraparte a realizar trabajos profesionales que deben remunerarse. Por tanto, se revoca lo resuelto a fs 19 y, en consecuencia, se manda seguir adelante el procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de tenerse presente el pago al liquidarse capital y accesorios. Costas a la ejecutada en ambas instancias - Carlos R. Senestrari. - Roberto M Mordeglia - José H Meehan. (Sec. Néstor H. Bujan)”.

IV) DERECHO APLICABLE:

Se funda el presente escrito en el artículo 92 de la Ley N° 11683, en el Decreto Nº 1397/1979, Resolución General DGI N° 2353/1982, Resolución General 4280/2018 y en la demás legislación aplicable al caso.

V) PETITORIO:

En merito a lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por contestado en debido tiempo y forma el traslado conferido.

2. Se rechace la excepción de pago interpuesta por la demandada.
3. Se impongan las costas a la demandada por la presente contestación, sin perjuicio del pago que efectuara respecto de la estimación administrativa efectuada oportunamente.
4. Oportunamente, se disponga el archivo de las actuaciones.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by LEANDRO MAXIMILIANO MOYANO
Date: 2024.11.21 10:09:37 ART